



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 15**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2012-00074	EJECUTIVO	CONTACTAR	ONEYDA LUCÍA MARTINEZ GUERRERO	AUTO NIEGA SOLICITUD	19 DE ABRIL DE 2023
2020-00168	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19 DE ABRIL DE 2023
2022-00071	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ	ARMANDO GAMBOA DORADO	AUTO REANUDA PROCESO Y FIJA FECHA AUDIENCIA	19 DE ABRIL DE 2023
2022-00182	SIMULACIÓN	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	19 DE ABRIL DE 2023
2023-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA SORAIDA JURADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19 DE ABRIL DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez de la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0266  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2012-00074  
**Demandante:** CONTACTAR  
**Demandados:** ONEYDA LUCÍA MARTINEZ GUERRERO

San Lorenzo -Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada judicial de CONTACTAR, presenta memorial mediante el cual solicita lo siguiente:

*"solicito se requiera al IGAC o la ALCALDIA SAN LORENZO, para adquirir el certificado de nomenclatura del inmueble y así tener conocimiento del avalúo catastral, ya que hemos intentado solicitarlo, pero nos solicitan requisitos los cuales no podemos cumplir. Así poder allegar al despacho el avalúo impulsar el proceso"*

De la petición incoada se extrae que la parte demandante pretende obtener el avalúo catastral del **inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-21714 y con código catastral No. 5268700000000022013900000000**, sobre el cual recayó medida cautelar decretada por este despacho mediante providencia de 26 de octubre de 2012.

Ahora bien, para obtener la información pretendida por CONTACTAR es menester recaudar el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, documento que según la Resolución 412 de 2019 suscrita por dicha entidad, se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.

En este mismo sentido, este despacho considera necesario traer a colación las disposiciones del artículo 173 del C.G.P. el cual reza:

*"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En virtud de lo anterior, se tiene que recae sobre la parte demandante la carga procesal de tramitar la generación del documento que considere necesario para impulsar el presente asunto, aunado a que no se acredita, siquiera sumariamente, que se hubiesen



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

realizado gestiones para obtener la información pretendida ante la autoridad competente para emitir el certificado, esto es, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi .

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud formulada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 20 DE ABRIL DE 2023</b></p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0267  
**Referencia:** Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2020-00168  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra ESTEFANIA OJEDA CAMAYO.

Mediante auto de 10 de marzo de 2023, este despacho dispuso tener como canal digital de notificaciones de la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, el correo electrónico [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com).

La parte demandante radicó memorial el día 21 de marzo de 2023, allegando la notificación personal realizada a la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la respectiva certificación expedida el 21 de marzo de 2023 por la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS mediante la cual se da cuenta de que el mensaje de datos de notificación personal a la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO fue entregada al correo electrónico [stefanny3001@gmail.com](mailto:stefanny3001@gmail.com) el día 16 de marzo de 2023, y fue abierto el día 18 de marzo de la misma anualidad.

Entonces, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De suerte que, teniendo en cuenta la información aportada por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS se establece que la demandada accedió al



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

mensaje el día 18 de marzo de 2023, por tanto, el término de diez días para contestar la demanda corrió entre el día 21 de marzo y 10 de abril de 2023.

Sin embargo, la parte demandada no propuso excepción alguna, ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado la demandada en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, identificada con C.C. No. 1.086.923.922, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$584.929).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p><b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se</p> <p>Notifica mediante fijación en</p> <p><b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b></p> <p><b>HOY 20 DE ABRIL DE 2023</b></p> <p></p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</p> <p>Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.-** San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0268  
Radicado: 526874089001 2022-00071  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR– MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ  
Demandado: ARMANDO GAMBOA DORADO

San Lorenzo- Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento iniciada el día 27 de marzo de 2023, la parte demandante y demandada solicitaron de común acuerdo la suspensión del presente proceso hasta el día 08 de abril de 2023, petición que fue concedida por esta judicatura.

Vencido el término de suspensión del proceso, corresponde al despacho dar el impulso procesal correspondiente, reanudando el proceso conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y convocando a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho.

Por otro lado, esta judicatura no encuentra óbice para que a la audiencia concentrada se haga de manera virtual, atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, artículos 2º y 7º, de manera que podrán concurrir de manera virtual las partes y los abogados reconocidos, los terceros e intervinientes especiales, sin embargo, conforme a la última regla en cita, se requerirá la presencia física de los testigos en la sede del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **06 de junio de 2023 a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, como fecha y hora para continuar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, abogados reconocidos, los terceros e intervinientes especiales que podrán concurrir de manera virtual, sin embargo,

<sup>1</sup> “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

como se anotó en líneas anteriores, se requerirá la presencia física de los testigos en la sede del juzgado.

La comparecencia virtual se hará a través de la plataforma LIFESIZE. Por secretaría remítase oportunamente el link de acceso.

**CUARTO:** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 20 DE ABRIL DE 2023</b></p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0269  
Radicado: 526874089001 2022-00182  
Proceso: Verbal Sumario - Simulación contrato  
Demandante: SORAIDA ERASO PIEDRAHITA  
Demandado: SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El día 10 de marzo de 2023, las demandadas SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.063 respectivamente, comparecieron ante este despacho, notificándose personalmente del auto admisorio de 24 de agosto de 2022 y corriéndose traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo estipulado en artículo 391 del Código General del Proceso, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio, es decir, en el presente asunto, el término se surtió entre los días 13 y 27 de marzo de 2023.

Las demandadas, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, presentaron la contestación de la demanda dentro del término legal el día 24 de marzo de 2023, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte demandante a los correos electrónicos [pazerasoesnerlydayana@gmail.com](mailto:pazerasoesnerlydayana@gmail.com) y [danielapabn99@gmail.com](mailto:danielapabn99@gmail.com) perteneciente a la demandante SORAIDA ERASO PIEDRAHITA y su apoderada ERIKA DANIELA PABON DELGADO, canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, art. 9º, parágrafo, el traslado de las excepciones de mérito se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 28 de marzo de 2023, en consecuencia, los tres (03) días de que trata el inciso 6º del artículo 391 del CGP corrieron entre los días 29, 30 y 31 de marzo del año en curso, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandante no se pronunció.

Trabada como está la litis, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Por otro lado, esta judicatura no encuentra óbice para que a la audiencia concentrada se haga de manera virtual, atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, artículos 2° y 7°, de manera que podrán concurrir de manera virtual las partes y los abogados reconocidos, los terceros e intervinientes especiales, sin embargo, conforme a la última regla en cita, se requerirá la presencia física de los testigos en la sede del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **31 de mayo de 2023 a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes, abogados reconocidos, los terceros e intervinientes especiales que podrán concurrir de manera virtual, sin embargo, como se anotó en líneas anteriores, se requerirá la presencia física de los testigos en la sede del juzgado.

La comparecencia virtual se hará a través a través de la plataforma LIFESIZE. Por secretaría remítase oportunamente el link de acceso.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Copia del documento de identidad de SORAIDA ERASO PIEDRAHITA (1 folio).
2. Copia de Registro civil de nacimiento de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA (1 folio).
3. Copia del documento de identificación del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO (1 folio).
4. Registro civil de defunción del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO (1 folio)
5. Copia de certificado de pago catastral No. 2170 del predio con código No. 000000020580000 (1 folio)
6. Copia de Auto admisorio No. 046 del 6 de mayo de 2021 expedido por la Inspección municipal de San Lorenzo - Nariño. (03 folios)
7. Copia de memorial de solicitud radicado a la junta de acueducto de la vereda de Santa Cruz (1 folio)
8. Copia de certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de la vereda de Santa Cruz Robert Albey Cordoba, (1 folio)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

9. Copia de documento denominado “documento de compraventa de un lote de terreno” suscrito entre las demandadas y el señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO (2 folios).
10. Copia de escrito de acción de tutela interpuesta el 9 de julio de 2021 por las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO (15 folios).
11. Copia de acta de conciliación No. 004 de 28 de julio de 2022 celebrada en la Personería Municipal de San Lorenzo (N) (6 folios)

Testimonial

DECRETAR por ser pertinentes, conducentes y necesarios, y reunir los requisitos del art. 212 del CGP, los testimonios de las siguientes personas:

1. Escuchar el testimonio de la señora GLORÍA FANNY TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 27.442.578 de San Lorenzo, celular: 3108901786, residente en la vereda de Santa Cruz, corregimiento de Santa Cruz municipio de San Lorenzo.
2. Escuchar el testimonio de la señora MARTHA NELLY GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.950.246, residente en la vereda de Santa Cruz, corregimiento de Santa Cruz municipio de San Lorenzo.
3. Escuchar el testimonio del señor ARIEL BLADIMIR PAZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.754.841 de Pasto - Nariño teléfono: 323 553 23 37, residente en la vereda de Santa Cruz, corregimiento de Santa Cruz municipio de San Lorenzo.
4. Escuchar el testimonio del señor ROBERT ALBEY CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.754.841 de Pasto - Nariño, residente en la vereda de Santa Cruz, corregimiento de Santa Cruz municipio de San Lorenzo-Nariño.

La declaración de los nombrados versará sobre los siguientes objetos y podrán hacer el reconocimiento de documentos: **a)** *“deponer sobre la posesión que ejerció el señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO sobre lote de terreno con casa de habitación en él construida, identificado con número catastral 5268000000000020580000000000, inmueble localizado en la Vereda de Santa Cruz del Municipio de San Lorenzo – Nariño.”*; **b)** *“manifestar acerca de la capacidad económica con la que contaba el señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO y la ausencia de necesidad del mismo para realizar la compraventa del único bien inmueble con el que contaba; c)* *“sobre la explotación y las mejoras que realizaba el señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO sobre el bien inmueble de su posesión y de que fue la única persona que ejerció ánimo de señor y dueño sobre el lote de terreno. También algunos de ellos deberán comparecer para acreditación de documentos que suscriben previo a la presentación de la demanda”*.

Advertir que de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P., el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Igualmente, recordar a la parte demandante que, conforme al artículo 217 ibídem, le compete procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Prueba trasladada

DENEGAR la prueba trasladada, por innecesaria, por cuanto, los audios de las audiencias de pruebas tramitadas dentro del proceso policivo No. 2021-031 ya fueron arrimados por la parte demandada en la contestación de la demanda, y los mismos se incorporarán al proceso y se valorarán en la oportunidad procesal pertinente, aunado a que en este proceso ya se ha decretado prueba testimonial con el fin que declaren sobre el tema relacionado con la posesión del lote de terreno con casa de habitación en él construida, identificado con número catastral 5268000000000020580000000000, inmueble localizado en la Vereda de Santa Cruz del Municipio de San Lorenzo – Nariño.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Copia de Resolución N° 39 expedida el 31 de agosto de 2021 dentro del proceso policivo N° 2021-031, por el Inspector de Policía de San Lorenzo-Nariño (15 folios).
2. Audio de decisión Proceso de querrela N° 2021-031 (1 documento formato MP3)
3. Audio de pruebas de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (1 documento formato MP3).
4. Audio de pruebas de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (1 documento formato MP3).
5. Copia de Resolución No. 494 que resuelve recurso de apelación proceso policivo N° 2021-031, expedida el 16 de septiembre de 2021 por el Alcalde Municipal de San Lorenzo-Nariño (12 folios).
6. Escrito de tutela (15 folios).
7. Fallo de tutela expedido el 23 de julio de 2021 por este despacho judicial dentro del proceso No. 2021-00113 (27 folios).

DENEGAR las siguientes pruebas documentales, por innecesarios, por cuanto son pruebas comunes y ya se decretaron a favor de la parte demandante;

1. Copia de contrato de compraventa suscrito entre las demandadas Nadia Urbano y Silvia Urbano, y el señor Samuel Guillermo Erazo (2 folios).
2. Copia de escrito de tutela presentado ante este juzgado por las señoras Nadia Urbano y Silvia Urbano (15 folios).

Testimonial

DENEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por cuanto no se estableció para ninguno de los testigos el objeto de la prueba, siendo que el incumplimiento de dicha carga procesal impide al juzgador establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada; lo anterior a la luz del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual dispone:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

**CUARTO:** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.920.225 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 232.999 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.063 respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**

HOY **20 DE ABRIL DE 2023**

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**

Secretario